REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2019-00520-00
Demandante:	ERNESTO MONTAÑO OCORO. C.C. Nro. 10.385.977
Demandado:	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES UNIMETRO S.A. NIT. Nro. 805.025.780-5
Auto Interlocutorio:	No. 3002
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que precede, solicita se haga entrega de los títulos que se encuentran a órdenes de este despacho judicial.

En virtud a que en el proceso se dictó sentencia Nro. 001 del 12 de enero de 2022, mediante la cual se condenó a los demandados a pagar suma de dinero por concepto de perjuicios morales además de costas y revisado el módulo de depósitos judiciales, donde se observa que existen dos títulos Nro. 469030002742475 por valor de $6.300.000.oo y Nro. 469030002779684 por valor de $300.000.oo, consignado por las sociedades demandadas, los mismos se entregarán a la parte demandante.

Ahora bien, es pertinente aclarar que se procederá a entregar los depósitos judiciales conforme a lo acordado en escrito coadyuvado por las partes, el cual fue allegado al despacho el 28 de junio de 2022 por el demandante señor ERNESTO MONTAÑO OCORO y su apoderado judicial HENRY BRYON IBAÑEZ, en el sentido de ordenar el pago de los títulos así: correspondiéndole el 70% al demandante, es decir, $4.620.000 y el 30% equivalente a $1.980.000 al apoderado judicial.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial fraccionado por valor de $4.620.000.oo, al demandante **ERNESTO MONTAÑO OCORO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.385.977, por concepto de pago de perjuicios morales y costas, ordenados mediante sentencia Nro. 001 del 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial fraccionado por valor de $1.980.000.oo, al apoderado judicial del demandante **HENRY BRYON IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.588.459, por concepto de

pago de perjuicios morales y costas, ordenados mediante sentencia Nro. 001 del 12 de enero de 2022.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se procederá a emitir el oficio de orden de pago del depósito judicial antes indicado.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el escrito anterior proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Cali. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 2999
Radicación:	760014003014-2020-00106-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN. NIT. Nro. 901.293.636-9
Demandado:	MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI. C.C. 31.271.270
Fecha:	Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante Oficio Nro. 185 allegado a este despacho el día 4 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Municipal de Cali-Valle solicita el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que adelanta en este Juzgado la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN** contra **MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

LÍBRESE oficio al Juzgado Tercero Municipal de Cali-Valle, informando que lo solicitado en su Oficio Nro. 185 de Enero 20 de 2022, **NO SURTE EFECTOS,** por cuanto se decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, notificado por estados el día 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito solicita la inmovilización del vehículo de placas **WVP51D**.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00274-00
Demandante:	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS NIT.900.299.137-9
Demandados:	ANDRES MAURICIO RAMÍREZ MARÍN CC. 1.144.073.602 Y JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO CC. 1.144.028.097
Auto Interlocutorio:	Nro. 3000
Fecha:	Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito solicita que se ordene la práctica de la diligencia de inmovilización del vehículo de placas Nro. **WVP51D**.

Revisado el expediente, se vislumbra que es improcedente la petición, habida cuenta que no se ha aportado la certificación de inscripción de la medida de embargo sobre el citado bien mueble, expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali- Valle.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto. Provea.
Cali, 21 de Septiembre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO MÍNIMA RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2020-00458-00
Demandante:	BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S NIT: 901.250.965-5
Demandado:	OLIMPO VARGAS MAIRONGO CC. 12.917.976
Auto Interlocutorio:	Nro. 3001
Fecha:	Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se decrete una medida cautelar respecto de las cuentas que posee el demandado en las entidades financieras.

Revisado el expediente, se observa que es improcedente la petición, habida cuenta que en el presente asunto se ordenó la terminación por desistimiento tácito mediante auto Nro. 195 del 31 de enero de 2022, notificado por estados el 9 de febrero de 2022.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RES U E L V E:

NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.-

A Despacho del señor Juez para lo de ley. Sírvase proveer.

Cali, 14 de septiembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	MAURICIO HIDALGO ZAMORANO, cesionario de JAZMIN VERONICA JURADO.
Demandados:	RAY HUMBERTO TELLEZ PAREDES
Radicación:	2020-00650-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2949

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada del demandado RAY HUMBERTO TELLEZ PAREDES contra el auto interlocutorio No. 1780 del 14 de junio de 2022, mediante el cual el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

I.- Fundamentos del recurso

Manifiesta la recurrente que el día 10 de mayo del año 2022, se envió al despacho a través del correo electrónico j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co poder debidamente autenticado por el demandado RAY HUMBERTO TELLO PAREDES, por medio del le confiere poder amplio y suficiente para actuar dentro del proceso de la referencia y el mismo día 10 de mayo del año 2022, seguidamente al poder otorgado se presentó contestación de la demanda y se presenta escrito de excepciones contra la demanda. Que el demandado RAY HUMBERTO TELLO PAREDES, se notificó personalmente el día 26 de abril de 2022, contaba con 10 días hábiles, es decir hasta el día 10 de mayo del año 2022 para presentar excepciones y oponerse frente a los hechos y/o pretensiones de la demanda, encontrándose dentro de los términos para el día 10 de mayo de 2022 para pronunciarse. Lo anterior, conforme al artículo 96 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y darle trámite a la contestación de la demanda.

Corrido el traslado de ley, al recurso, la parte actora no se pronunció al respecto.

Para resolver se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver es determinar si dentro de la presente acción, se incurrió en error al seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda.

De la revisión de la demanda se tiene que el demandado RAY HUMBERTO TELLO PAREDES, se notificó personalmente el día 26 de abril de 2022, contaba con 10 días hábiles para contestar la demanda los cuales corrieron 27, 28, 29 de abril, 02, 03, 04, 05, 06, 09 y 10 de mayo de 2022.

Revisado el correo electrónico del juzgado, se tiene que se allegó el día 10 de mayo del año 2022, poder conferido por el RAY HUMBERTO TELLO PAREDES, a la doctora LINA MARCELA BERMUDEZ DIAZ, quien a su vez allega contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, dentro del término legal, por lo tanto, se tiene que le asiste razón a la recurrente.

Por todo lo dicho, no le resta más al Despacho que revocar el auto interlocutorio No. 1780 del 14 de junio de 2022, mediante el cual el despacho ordenó seguir adelante la ejecución y en su defecto ordenar correr traslado al escrito de excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

Primero: Revocar en su integridad el auto interlocutorio No. 1780 del 14 de junio de 2022, mediante el cual el despacho ordenó seguir adelante la ejecución., materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. LINA MARCELA BERMUDEZ DIAZ, quien se identifica con la T. P. No 278.517, expedida por el C.S.J., como apoderada judicial del demandado RAY HUMBERTO TELLO PAREDES., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

Tercero: Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la apoderada del demandado RAY HUMBERTO TELLO PAREDES, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante., por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

*_NOTIFICACION POR ESTADO_: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:
A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la inmovilización del vehículo embargado.
Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2950
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2020-00650
Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe se secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la inmovilización del vehículo distinguido con placas IPX-044, Clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, carrocería: HATCH BACK, línea: PICANTO EX, color: PLATA, modelo: 2016, servicio: PARTICULAR, de propiedad del demandado RAY HUMBERTO TELLEZ PAREDES CC. 94.452.832.

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana Sección Automotores, para que una vez inmovilizado lo dejen a disposición de este despacho en uno de los parqueaderos autorizados para ello, siendo los siguientes: "*BODEGAS JM S.A.S.", "CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66", "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL" y "BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS", conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004 y Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de Diciembre de 2021 "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República.*

2.- Requerir a la parte demandante para que notifique al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., tal como se le ordenó en auto de fecha 25 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede solicita la terminación del presente proceso, por cuanto el vehículo implicado ya fue se encuentra inmovilizado. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00716-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado:	JOESMITH AGUDELO MURIEL
Auto Interlocutorio:	Nro. 2996
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por cuanto se ha cumplido con el objetivo de este trámite correspondiente a la entrega del vehículo implicado a la entidad demandante, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** en contra de **JOESMITH AGUDELO MURIEL**, por carencia de objeto o sustracción de materia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **FJL935**, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2019, clase Automóvil, color negro nebulosa, servicio particular, Motor # LCU*173463413*, chasis No. 9GASA52M1KB001663, de propiedad del señor **JOESMITH AGUDELO MURIEL,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A - Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **INVERSIONES BODEGA LA 21,** para que me de manera **directa** entregue el vehículo de placas **FJL935** a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial el Dr.

CARLOS A BARRIOS SANDOVAL, C.C. Nro. 1.045.689.897 y T.P. Nro. 306.000 del C.S.J, o quien autorice la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00716-00

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.
Cali, 21 de Septiembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00354-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A NIT. Nro. 860.035.827-5 (CESIONARIO DEL BBVA)
Demandados:	CRISTIAN CAMILO CERON ORTEGA. C.C. Nro. 16.378.122
Auto Interlocutorio:	Nro. 3003
Fecha:	Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 15 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó el pantallazo de la notificación al correo electrónico cristianceronc3@hotmail.com del demandado reportado en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Revisado el escrito, se observa que no es procedente tener como válida dicha notificación, habida cuenta que, se aportó el acuse de recibo de un correo que no pertenece al demandado y, donde además se vislumbra que va dirigida a una persona diferente a la que actúa como demandada en el presente asunto.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>
Asunto	DOCUMENTACION URGENTE NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022 RAD: 2021-00732-00/EJECUTIVO GARANTIA REAL/ AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE BBVA/LUZ HELENA VALENCIA DE ECHEVERRY
ID del Mensaje	<CANVz7kRJeHwLxOHmF3X1mNgRqvxrWk9igUgVv7R8SU2J=nxTGw@mail.gmail.com>
Entregado el	14 sept., 2022 at 11:48 a. m.
Entregado a	<atencioninmobiliaria@hotmail.com>

Historial de tracking

Abierto el 14 sept., 2022 at 6:10 p. m. por atencioninmobiliaria@hotmail.com

En consecuencia, se desprende que en el presente caso la parte demandante no efectuó de manera adecuada el procedimiento para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del servidor de origen para presumirse que la ha recepcionado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **CRISTIAN CAMILO CERON ORTEGA**, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se allegue la constancia de acuso recibo de la comunicación por parte del sistema.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad.

3°.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

.

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-848897. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00354-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A NIT. Nro. 860.035.827-5 (CESIONARIO DEL BBVA)
Demandado:	CRISTIAN CAMILO CERON ORTEGA. C.C. Nro. 16.378.122
Auto Interlocutorio:	Nro. 3004
Fecha:	Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-934122, de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO CERON ORTEGA, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO CERON ORTEGA,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.378.122, con matrícula inmobiliaria Nro. 370-934122, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CALLE 60 #98F-33 CONJUNTO RESERVA CARMESI PROPIEDAD H. APARTAMENTO 503-3 QUINTO PISO TORRE 3 ETAPA 1 de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. **370-934122,** de propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO CERON ORTEGA**.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el

servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **$150.000.oo** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00354-00

02.

*_NOTIFICACION POR ESTADO_: *La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de Septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando no que existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00658-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.937 – 0
Demandados:	JORGE DANIEL BONILLA ÚSUGA. C.C. Nro. 1.143.935.489
Auto Interlocutorio:	Nro. 2955
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría se dispone oficiar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **BANCO ITAU** previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado JUAN JORGE DANIEL BONILLA ÚSUGA, identificado con C.C Nro. 1.143.935.489, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única

#760012041700 y código de dependencia #760014303000**,** por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***   *La Secretaria*   MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el demandado **TRANSPORTES EXPRESO TREJOS LTDA**, procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.
Cali, 13 de septiembre de 2022.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2021-00683-00
Demandante:	AZAEL LONDOÑO MOSQUERA. C.C. Nro. 94.502.225
Demandado:	TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LTDA. NIT. Nro. 890.301.577-9
Auto Interlocutorio:	Nro. 2919
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el demandado **TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LTDA** le otorgó poder al profesional en derecho SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO, para actuar en el proceso de la referencia, quien además procedió a contestar la demanda y propuso excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

El demandado **TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LTDA**, quedó debidamente notificado de manera personal por medio electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 remitido a la dirección electrónica -represenjuridicas@hotmail.com-, el día 06 de diciembre de 2021 (fecha de apertura de la notificación), según se evidencia de la certificación de entrega de la notificación electrónica, por tanto, el término para contestar corrió los días, 07, 09, 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13 de enero de 2022.

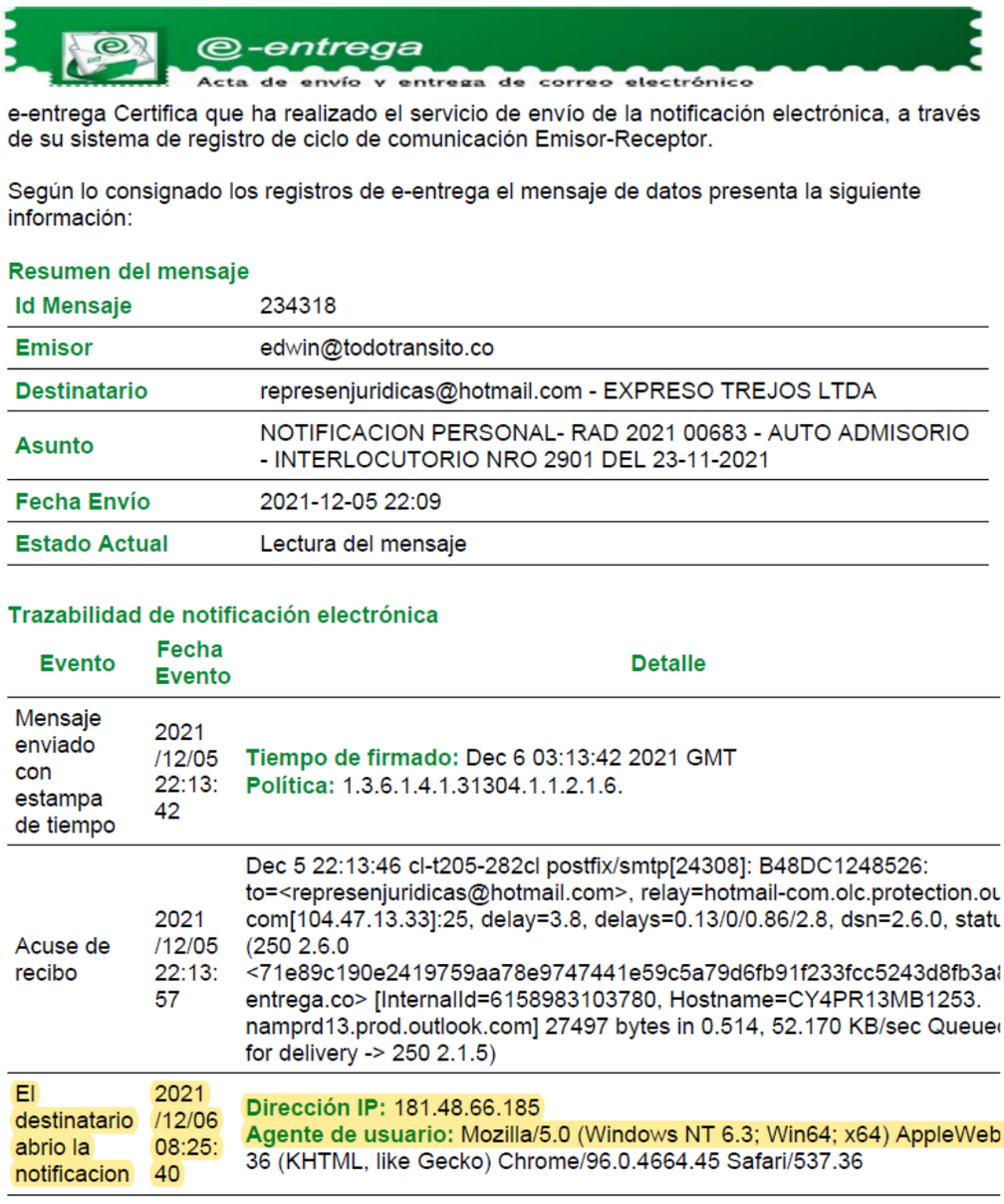

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	234318
Emisor	edwin@todotransito.co
Destinatario	represenjuridicas@hotmail.com - EXPRESO TREJOS LTDA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL- RAD 2021 00683 - AUTO ADMISORIO - INTERLOCUTORIO NRO 2901 DEL 23-11-2021
Fecha Envío	2021-12-05 22:09
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/05 22:13:42	**Tiempo de firmado:** Dec 6 03:13:42 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/12/05 22:13:57	Dec 5 22:13:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[24308]: B48DC1248526: to=<represenjuridicas@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.ou com[104.47.13.33]:25, delay=3.8, delays=0.13/0/0.86/2.8, dsn=2.6.0, statu (250 2.6.0 <71e89c190e2419759aa78e9747441e59c5a79d6fb91f233fcc5243d8fb3a entrega.co> [InternalId=6158983103780, Hostname=CY4PR13MB1253. namprd13.prod.outlook.com] 27497 bytes in 0.514, 52.170 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2021/12/06 08:25:40	**Dirección IP:** 181.48.66.185 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; Win64; x64) AppleWeb 36 (KHTML, like Gecko) Chrome/96.0.4664.45 Safari/537.36

Frente al anterior panorama, se evidencia que el apoderado judicial Dr. SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO, quien actúa en nombre y representación de la sociedad demandada **TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LTDA**, conforme al poder que se otorgó, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, dentro del término legal, toda vez que el escrito fue presentado el 13 de enero de 2022.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO, T.P Nro. 58.693 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LTDA**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito donde el demandado **TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LTDA** contesta la demanda para que sea tenido en cuenta, por haberse presentado en los términos de ley.

TERCERO: CORRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo**,** por el término de 3 días (art. 391 CGP) para que la parte actora pida las pruebas relacionadas con éstas y que pretenda hacer valer. Por secretaría remítase el link o el escrito de excepciones al correo electrónico del extremo activo una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte actora mediante escrito solicita que se requiera al pagador de la demandada **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA**, a fin de que realice las respectivas retenciones, en virtud al embargo que recae sobre sobre el salario. Sírvase proveer.
Cali, 9 de septiembre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000734-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", NIT. No. 804.015.582-7
Demandados:	LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, C.C. Nro. 31.860.973 y NASMILLY NOGALES CURREA, C.C. Nro. 31.924.541
Auto Interlocutorio:	Nro. 2854
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio Nro. 348 del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se requiere por primera vez a la pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, para que informe por el cumplimiento de la medida de embargo del 30% del SALARIO de la ejecutada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que se constató en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI ha realizado la respectiva retención desde el mes de junio de 2022, así:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 31860973 **Nombre** LUZ ANGELA MUNOZ GARCIA

Número de Títulos 30

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030001958838	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2016	NO APLICA	$ 652.872,00
469030002785321	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	$ 348.660,00
469030002795553	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	$ 761.147,00
469030002800107	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	$ 348.660,00
469030002809095	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	$ 761.147,00
469030002810775	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	$ 360.802,00
469030002819056	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	$ 761.147,00
469030002820003	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	$ 348.660,00

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante referente a requerir al pagador del demandado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000734-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", NIT. No. 804.015.582-7
Demandados:	LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, C.C. Nro. 31.860.973 y NASMILLY NOGALES CURREA, C.C. Nro. 31.924.541
Auto Interlocutorio:	Nro. 2855
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** contra **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA** y **NASMILLY NOGALES CURREA.**

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 2524 del 2 de noviembre de 2021 y Nro. 582 del 2 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- Las demandadas **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA** y **NASMILLY NOGALES CURREA**, quedaron debidamente notificadas el día 23 de mayo de 2021 –Archivo #017-, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, quienes dentro del término establecido no propusieron

excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de $464.763,46.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*_NOTIFICACION POR ESTADO_: *La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.-
A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Sírvase proveer.
Cali, 19 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00767-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE SA ESP
Demandado:	LUZ MARIELA LÓPEZ DE TORO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2975
Fecha:	Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver recurso de reposición contra el numeral 2° del auto interlocutorio No. 107 del 20 de enero de 2022, ha pasado al despacho la presente demanda

I.- antecedentes

La demanda fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial, mediante proveído del 20 de enero de 2022, libró mandamiento de pago a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., ESP y en contra de LUZ MARIELA LOPEZ DE TORO, negando el mandamiento de pago contra los demandados LUZ ADRIANA RAMOS TALAGA Y JUAN CARLOS TRUJILLO TALAGA.

Inconforme la demandante con la anterior decisión, interpuso de manera oportuna, recurso de reposición.

II.- Fundamentos del recurso

Manifiesta la recurrente que el despacho decidió negó librar mandamiento en contra de los solidarios señores LUZ ADRIANA RAMOS TALAGA y JUAN CARLOS TRUJILLO TALAGA, porque no se aportó prueba de autorización para la instalación del servicio de gas en el inmueble de propiedad de estos últimos., sin embargo, estos fueron vinculados como demandados en la presente acción ejecutiva porque actúan en calidad de solidarios de la obligación, según art 130 de la ley 142 de 1994, que a la letra expresa lo siguiente:

"*ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*…". Que lo anterior, los faculta para que inicie la presente acción ejecutiva en contra de los solidarios mencionados.

Que así mismo la Superintendencia de Servicios Públicos, ha indicado que para ejercer la solidaridad no se requiere que sea pactada entre la empresa y el usuario mediante documento, puesto que la solidaridad nace ipso jure, es decir, la solidaridad se configura de pleno derecho y no por un documento físico, esto mismo se encuentra establecido en el contrato de condiciones uniformes, documento mediante el cual se establecieron las circunstancias del servicio entre los usuarios y la empresa prestadora del servicio y que se adjuntó a la subsanación de la demanda.

Por lo anterior solicita revocar para reponer el auto atacado y disponer que se libre mandamiento de pago contra los solidarios LUZ ADRIANA RAMOS TALAGA y JUAN CARLOS TRUJILLO TALAGA. Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones:

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción ejecutiva, la decisión de negar la orden de pago en la forma pedida, se ajusta o no a la legalidad.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, tratándose de un título ejecutivo de especial consagración legal, el numeral 14.9 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, la cual regula especialmente la factura de servicios públicos, define ésta en los siguientes términos: "*14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.* ***Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos***." En otras palabras, la factura de cobro es el mecanismo que utilizan las empresas prestadoras de servicios públicos, para dar a conocer al

usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes[1].

De otra parte, el inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone: "*Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial..."

Si bien es cierto, el Art. 130 de la Ley 142, arriba citado, señala que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, para que esta solidaridad se cumpla, se deben cumplir con unos requisitos, los cuales se encuentran establecidos en el Art. 148 de la misma obra, que señala en el inciso 2° lo siguiente: "*En los contratos se pactará la forma, **tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado**. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla**. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario*"

Adicionalmente, la normatividad prevé los supuestos del rompimiento de la solidaridad cuando se trata de los servicios públicos solicitados por un terceros distinto al propietario sin su autorización (artículo 44 del Decreto 19 del 2012), o por la no suspensión del servicio por parte del prestador, cuando existe incumplimiento en el pago oportuno de los servicios públicos facturados dentro del término previsto en el contrato (parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994).2

De la revisión de las facturas aportadas se tiene que la misma van dirigidas a la señora LUZ MARIELA LOPEZ DE TORO, suscriptora a quien se le entrega para que se realice su pago, y por ningún lado se avizora que las facturas se dieron a conocer a los propietarios del inmueble señores LUZ ADRIANA RAMOS TALAGA Y JUAN CARLOS TRUJILLO TALAGA y que se indica como solidarios en el pago por parte de la entidad demandante, así mismo, no se presenta la autorización del propietario

---

[1] **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios CONCEPTO 259 DE 2016**
2 **Superservicios, Concepto 608, Ago. 28/18.**

para instalar el servicio, por lo tanto, estos no están obligados a cumplir con dicha obligación sin que se les haya dado a conocer lo debido por el suscriptor, ni haberse acreditado que hayan prestado su autorización para la instalación del servicio. Así mismo, no se acredita la suspensión del servicio en el término previsto en la ley para mantener la solidaridad de los propietarios, es así como no se puede librar orden de pago como los propietarios, sino se demuestra que accedieron a la instalación del servicio y conocen las facturas por las cuales se les pretende obligar.

Por todo lo dicho, no le resta más al despacho que mantener la decisión, por los argumentos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

MANTENER en su integridad el numeral 2° del auto interlocutorio No. 107 del 20 de enero de 2022, mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago contra LUZ ADRIANA RAMOS TALAGA Y JUAN CARLOS TRUJILLO TALAGA, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00735-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT: 804.015.582-7.
Demandados:	MONICA ORTIZ LOZANO CC. 66.862.738 Y GLORIA LOZANO DE ORTIZ CC. 38.948.184
Auto Interlocutorio:	Nro. 2853
Fecha:	Nueve (9) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** contra **MONICA ORTIZ LOZANO** y **GLORIA LOZANO DE ORTI**

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 933 del 6 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- Los demandados **MONICA ORTIZ LOZANO** y **GLORIA LOZANO DE ORTIZ**, quedaron debidamente notificadas el día 1 de marzo de 2021 –Archivo #010-, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quienes dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de $828.445,28.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de Septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000743-00
Demandante:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. NIT. Nro. 890.303.215-7
Demandado:	JUAN PABLO AGUDELO PENAGOS. C.C. Nro. 16.539.730
Auto Interlocutorio:	Nro. 2956
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00810-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT 860.002.964-4
Demandado:	RAMIRO LEONCIO ROSERO JOSA. C.C. Nro. 87.100.479
Auto Interlocutorio:	Nro. 2888
Fecha:	Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **RAMIRO LEONCIO ROSERO JOSA.**

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 2985 del 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **RAMIRO LEONCIO ROSERO JOSA**, quedó debidamente notificado el día 1 de marzo de 2021 –Archivo #005-, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico - Magaly.ramiro28@gmail.com-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de $5.495.214,2.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Septiembre 16 del 2022, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00837-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado:	RAFAEL MARTIN PAEZ OSPINA CC. 16.704.901
Auto Interlocutorio:	Nro. 2961
Fecha:	Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas solicitadas en el plenario son documentales, es decir no existen pruebas distintas por practicar.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR LAS ANTERIORES PRUEBAS: PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES APORTADAS: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación expedida por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali - Valle de que se inscribió el embargo sobre el vehículo de placas **EQL-616**. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00903-00
Demandante:	CREDILATINA S.A.S NIT: 900.809.206-9.
Demandados:	JAMES BLANDON VALLEJO CC. 17.291.642, FABIAN MUÑOZ VALLEJO CC. 86.035.640 Y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON CC. 1.124.243.346
Auto Interlocutorio:	Nro. 2847
Fecha:	Nueve (9) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 595 y 599 en concordancia con el 593, numeral 1° del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placas **EQL-616**, denunciado como de propiedad del demandado **FABIAN MUÑOZ VALLEJO.**

SEGUNDO: Para el efecto **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (sección automotores) y la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali-Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.
Cali, 9 de Septiembre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00903-00
Demandante:	CREDILATINA S.A.S NIT: 900.809.206-9.
Demandados:	JAMES BLANDON VALLEJO CC. 17.291.642, FABIAN MUÑOZ VALLEJO CC. 86.035.640 Y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON CC. 1.124.243.346
Auto Interlocutorio:	Nro. 2849
Fecha:	Nueve (9) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 14 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico jamesblandon8@gmail.com del demandado **JAMES BLANDON VALLEJO** reportado en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*…".* (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica jamesblandon8@gmail.com y que esta corresponde a la utilizada por el demandado, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **JAMES BLANDON VALLEJO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2°.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica jamesblandon8@gmail.com y que esta corresponde a la utilizada por el demandado, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3°.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a los demandados **FABIAN MUÑOZ VALLEJO** y **FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

4°.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Septiembre 21 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ** y **RIGOBERTO POSADA GOMEZ**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-911-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL LA PASARELA PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. Nro. 800.089.661-0
Demandado:	ENRIQUE MARIÑO LOZANO. C.C. Nro. 19.253.413
Auto Interlocutorio:	Nro. 3006
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 323 del 9 de Febrero de 2022 al demandado **ENRIQUE MARIÑO LOZANO.** Pese a que no se encuentran medidas cautelares pendientes por tramitar, ya que el Despacho ha accedido a las solicitudes del actor y entregado los oficios pertinentes, estando dentro de su carga procesal gestionar los mismos.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal…*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AGREGAR** la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso surtida al demandado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, constancia de entrega y copia del aviso de que trata el art. 292 del CGP, debidamente cotejada y sellada, remitida al demandado **ENRIQUE MARIÑO LOZANO,** junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00929-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4.
Demandados:	BEATRIZ EUGENIA ARENAS. CC. 38.878.571
Auto Interlocutorio:	Nro. 2932
Fecha:	Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO DE BOGOTA,** en contra de **BEATRIZ EUGENIA ARENAS** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
s.s.

*_NOTIFICACION POR ESTADO_: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00936-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS. NIT. Nro. 900.722.570-1
Demandado:	JAIME ARCE CUELLAR. C.C. Nro. 16.710.486
Auto Interlocutorio:	Nro. 2891
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS** contra **JAIME ARCE CUELLAR.**

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título ejecutivo (Certificación de deuda), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 254 del 3 de Febrero de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **JAIME ARCE CUELLAR**, quedó debidamente notificado el día 28 de Junio de 2022, en los términos del art. 292 del C.G.P., quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de $255.000.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado **HENRY CUELLAR ROJAS**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 12 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00043-00
Demandante:	CRESI SAS NIT. Nro. 900.576.847-8
Demandado:	HENRY CUELLAR ROJAS. C.C. Nro. 19.193.510
Auto Interlocutorio:	Nro. 2875
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre (12) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho verifica que el citatorio para notificación fue enviado a una dirección en la ciudad de Cali, que no existe, realizada busqueda de dirección y barrio indicados en archivo anexo presentado por la parte actora, se obtiene que se indica el barrio "LEOPOLDO PISARRO" (sic), y verificado en la web, se obtiene que es un barrio ubicado en Miranda Cauca, de donde es originario además el demandado. En virtud de lo anterior y para evitar nulidades procesales en un futuro, se requerirá a la parte actora para que intente la notificación en la dirección **cra 3 #6-38 barrio Leopoldo Pizarro en Miranda Cauca.** Y se negará por ahora el emplazamiento de **HENRY CUELLAR ROJAS.**

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P:

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **HENRY CUELLAR ROJAS,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.193.510, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que intente la notificación del citado en la dirección **cra 3 #6-38 barrio Leopoldo Pizarro en Miranda Cauca**, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, y aporte las constancias pertinentes, so pena de decretar el desistimiento tácito en este asunto, de conformidad con el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 154 Hoy 26 de Septiembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.